

Resolución N° 3057, del Congreso Nacional, que aprueba la venta de un inmueble del Estado,

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3057.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 27 de julio del año 1947, entre el Estado Dominicano, representado por el Presidente de la Junta de Asistencia y Mejoramiento Social, señor Jesús María Troncoso, y el señor Miguel Ant. Cruz López, por virtud del cual el primero vende al segundo, una casa de blocks y concreto de una planta, marcada con el N° 155, de la calle Manzana de Oro, del Barrio de Mejoramiento Social de esta ciudad, y el solar en que está construída, que corresponde al N° 29, de la manzana N° 910, porción "P", D.C. N° 1, del Distrito de Santo Domingo, el cual tiene un área de 295 metros cuadrados, por el precio de RD\$1,395.00,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día 27 de julio del año 1947, entre el Estado Dominicano, representado por el Presidente de la Junta de Asistencia y Mejoramiento Social, señor Jesús María Troncoso, y el señor Miguel Ant. Cruz López, por virtud del cual el primero vende al segundo, una casa de blocks y concreto de una planta, marcada con el N° 155, de la calle Manzana de Oro, del Barrio de Mejoramiento Social de esta ciudad, y el solar en que está construída, que corresponde al N° 29, de la manzana N° 910, porción "P", D.C. N° 1, del Distrito de Santo Domingo, el cual tiene un área de 295 metros cuadrados, por el precio de RD\$1,395.00, que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Presidente de la Junta de Asistencia y Mejoramiento Social, señor Jesús Ma. Troncoso, de estado casado, mayor de edad, dominicano, domiciliado y residente en la casa N° 19, de la calle Lea de Castro de Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 830 Serie 1 renovada con sello N° 56, conforme poder otorgádole por el Presidente de la República Dominicana, en fecha 31 de mayo de 1947 y quien en lo adelante de este acto se denominará el Estado o el Vendedor; y el señor Miguel Ant. Cruz López, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, profesión u oficio, Empleado Público, de estado casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 1943 serie 31, re-

novada con sello N°——— quien en lo adelante se denominará el Comprador, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO :

Artículo Primero.— El Estado vende, bajo las condiciones que se estipulan en este contrato y en la Ley N° 596, del 31 de Octubre de 1941, a lComprador, que lo acepta, el sigdiente inmueble ubicado en el Barrio de Mejoramiento Social de Ciudad Trujillo, libre de gravámenes convencionales y registrado de conformidad con la Ley de Registro de Tierras:

UNA CASA, construída de blocks y h. armado, con piso de rejón integrada por una sala, dos aposentos, comedor, cuarto sanitario con inodoro y ducha, cocina con una meseta y tres hornillas, instalación de agua con una pluma, instalación de luz eléctrico con seis salidas, pozo séptico y filtrante y demás anexidades; y el solar en que está ubicada, con un área de 295.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte: Solares Nos. 30 y 2

Por el Sur : Solar N° 28

Por el Oeste : Calle Manzana de Oro

Por el Este : Solar N° 3.

Correspondiéndole el N°——— de la calle Manzana de Oro, solar N° 29, Manzana N° 910, Porción "P", del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, Certificado de Título N°———.

Artículo Segundo.— El precio de esta venta es de RD\$1,395.00 moneda de curso legal que el comprador acepta, pagadero en la siguiente forma: la suma de VEINTE Y OCHO PESOS al firmarse el presente contrato, y el resto en mensualidades de CATORCE PESOS cada una, pagos que deberá hacer el Vendedor, en manos de la persona que éste designe, los días 26 de cada mes, hasta su cabal cancelación, salvo lo establecido en el artículo 5º del presente contrato.

Artículo tercero.— La falta de pago de dos mensualidades del precio de esta venta por parte del Comprador, dará al Vendedor el derecho de notificarle intimación de pago en un plazo de treinta días, vencidos los cuales si el Comprador no optemperare al pago, queda resuelta la venta de pleno derecho, sin intervención judicial y de procedimiento alguno, quedando el vendedor en libertad para operar el desalojo inmediato.

Artículo cuarto.— También quedará resuelta la venta si el Comprador dejare desmejorar o deteriorar el inmueble, o descuidare su conservación, y si es sentenciado por crimen o delito o cometiere actos de mala conducta.

Artículo quinto.— El Comprador puede pagar la totalidad del precio en cualquier tiempo, así como hacer abonos a cuenta del precio mayores de los estipulados en este contrato, con el

objeto de acortar el plazo total, si el contrato no ha sido cancelado, desinteresando así al Vendedor y adquiriendo, en consecuencia, la propiedad definitiva del inmueble. En todos los casos el Vendedor expedirá recibos de las sumas que le entregue el Comprador y estos recibos serán la única prueba oponible de tales pagos.

Artículo sexto.— El Comprador entrará en el goce del inmueble a partir de la firma de este contrato, quedando desde este momento a su cargo todos los riesgos.

Artículo séptimo.— Cuando el Comprador hubiere pagado la totalidad del precio, solicitará del Tribunal de Tierras la transferencia en su favor del derecho definitivo de propiedad, pagando los gastos de mutación establecidos por las leyes y el costo de mensura catastral del solar.

Artículo Octavo.— Mientras el comprador no hubiere pagado el precio total del inmueble al Vendedor, el Comprador no podrá enajenar el inmueble ni constituir sobre el ningún gravamen, y el inmueble no podrá ser objeto de embargos o secuestros por parte de los terceros.

Artículo noveno.— El Comprador se obliga además a no enajenar ni hipotecar el inmueble sin el consentimiento previo y escrito del Vendedor, aunque hubiere pagado ya la totalidad de su precio, hasta que no transcurran diez años de la fecha de este contrato. Transcurridos diez años, el Comprador podrá enajenar el inmueble libremente.

Artículo décimo.— El Comprador se obliga a establecer su residencia en el inmueble objeto del presente contrato, a mantenerlo en perfecto estado de conservación siendo de su cuenta la pintura y reparaciones, a no operar cambios de ninguna clase en el inmueble, y a no alquilarlo o destinarlo a otro uso que no sea el de la habitación, sin previo consentimiento escrito del Vendedor.

Artículo undécimo.— Si el Comprador falleciere antes de haber completado el pago total del precio del inmueble, los derechos del Comprador pasarán a sus sucesores, de acuerdo con la ley, sin que pueda darse efecto en este caso a disposiciones testamentarias en contrario. En caso de no aceptarse la sucesión, la venta quedará resuelta, volviendo el inmueble a la propiedad del Vendedor.

Artículo duodécimo.— En todos los casos de resolución de la venta, los pagos hechos por el Comprador al Vendedor se reputarán compensados por el goce del inmueble realizado por el Comprador.

Artículo décimo tercero.— Para todos los fines del presente contrato, el Vendedor elige domicilio en la Oficina de la Junta de Asistencia y Mejoramiento Social y el Comprador en la casa objeto de este contrato.

Hecho de buena fé, a un solo tenor y efecto, en cuatro ejemplares iguales, en Ciudad Trujillo hoy día 27 del mes de junio del año 1947.— Jesús Ma. Troncoso, Vendedor; Luis Arvelo. Testigo; Aurelio Campusano, Testigo.

FIRMADO ante el infrascrito Notario y los testigos que figuran arriba declarándonos los firmantes que lo hacen libre y voluntariamente. Doy fé. Fecha arriba indicada.— Luis E. Pou, Notario.

CERTIFICO: Que el señor Miguel Antonio Cruz López, ha pagado la totalidad del precio estipulado en el presente contrato, ascendente a la suma de UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (RD\$1,395.00). Y para que así conste expido la presente certificación, en Ciudad Trujillo, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.— Dr. R. Espaillat de la Mota, Secretario de Estado de Salud Pública y Previsión Social.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

Rafael Ginebra Hernández.

Milady Félix de L'Official.

El Presidente:

Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

Julio A. Cambier,

Secretario.

José García,

Secretario ad-hoc.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación

Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de

la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 7442 que concede naturalización dominicana a la señora Eulalia Lubrano Viuda Benedik.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7442.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones ha elevado la señora Eulalia Lubrano Viuda Benedik, mayor de edad, soltera, profesora, nacida en Saint Thomas, de nacionalidad americana, domiciliada y residente en la casa Nº 15 de la calle Escalante, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la Cédula Personal de Identidad Nº 1705, serie 51, renovada con sello Nº 160331; y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley sobre Naturalización Nº 1683, del 16 de Abril de 1948 y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a la señora Eulalia Lubrano Viuda Benedik, de las generales indicadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acto que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones y de Relaciones Exteriores y Culto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.